

EXPEDIENTE No. 1315/2014-F BIS

Guadalajara, Jalisco, Abril 11 once del año 2016
dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1315/2014-FBIS** promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 02 dos de Octubre del año 2014 dos mil catorce, el actor *********, a través de sus apoderados especiales, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral.- - -
- - - - -

2.- Mediante acuerdo del 07 siete de Octubre del 2014 dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 14 catorce de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante acuerdo de fecha 03 tres de Diciembre del año 2014 dos mil catorce.- La Audiencia Trifásica se llevó a cabo el día 22 veintidós de enero del 2015 dos mil quince, en la que al abrirse la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora ratificando su

demanda y debido a la inasistencia de la parte demandada se le tuvo de manera oficiosa por ratificada la contestación de demanda; en el periodo de *OFRECIMIENTO DE PRUEBAS*, se tuvo a la parte actora ofreciendo de manera verbal las pruebas que considero pertinentes; en cuanto a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho para presentar pruebas, con motivo de su inasistencia; reservándose los autos para el estudio de las pruebas ofertadas.- - - - -

4.- En actuación de fecha 29 veintinueve de Enero del año 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportó la parte trabajadora.- Con data 20 veinte de Marzo del 2015 dos mil quince, el trabajador actor fue reinstalado en el cago que venía desempeñando.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 07 siete de Mayo del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor *********, está reclamando como acción principal la Reinstalación en el cargo de Supervisor "A", entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -
- - - - -

*...PRIMERO.- Nuestro representado el C. ******, quien tiene su domicilio particular en la calle *******, en Guadalajara, Jalisco; ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada el día dieciséis de julio del año dos mil siete de Supervisor A.

SEGUNDO.- Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 9:00 hrs. a 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso los sábados y domingos de cada semana.

*Por la prestación de sus servicios personales, nuestro representado percibía como salario la cantidad de \$ ***** quincenales.*

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre nuestro representado y la entidad pública demandada, siempre se desarrolló con eficiencia y se condujo de manera responsable, sin embargo El día miércoles veinte de agosto del año en curso, después de realizar la reinstalación el día antes indicado, en las oficinas correspondientes a la dirección de Ecología del ayuntamiento hoy

demandado, el licenciado de nombre ***** con quien se llevo a cabo dicha reinstalación y el hoy actor, se quedaron conversando en la oficina de lo administrativo y al transcurrir cinco minutos de retirarse la autoridad del tribunal, alrededor de las 13:15 hrs. el licenciado del ayuntamiento ***** le comento que se tenían que retirar, a lo que le responde el actor ¡como que nos tenemos que retirar!, y el abogado contesto: si nos tenemos que retirar, le pregunte nuevamente nuestro poderdante el porqué? A lo cual respondió dicho abogado: que eran las indicaciones que el tenia, el C. ***** vio a un compañero ***** , quien todavía trabajaba en esas oficinas, me saludo, en ese momento también paso la compañera ***** , quien también lo conoce al igual lo saludo, el hoy actor regreso a la entrada de la oficina de la administrativo y se quedo esperando a la encargada, unos diez minutos después entro la administrativo ***** , a la cual yo le informe que se me había hecho la reinstalación, mostrándole el documento de la diligencia realizada, (se quedo con una copia) le respondió que ella no sabía nada que iba a preguntar, se hicieron las 15:00 hrs., hora de salida de todo el personal, y la administrativo le dijo que no le habían dicho nada y ya no había con quien verlo y me retire a las 15:18 hrs.

Cabe precisar que de estos hechos se enteraron varias personas las cuales se indicaran en su momento procesal oportuno ya que tienen temor a ser perjudicados en su empleo.

CUARTO.- Cabe precisar que el despido del que fue objeto el actor del presente juicio el C. ***** , es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente el procedimiento administrativo en su contra, sin otorgarle derecho de audiencia y defensa, privándole con tal determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a su interés convenga...".-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:- - - - -

“...PRIMERO- ES CIERTO.

SEGUNDO.- La jornada de trabajo que disfruto el actor es la siguiente: Iniciando su trabajo a las 09:00 y saliendo a las 15:00 conociéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descanso el Día Sábado y Domingo.

Es cierto el salario y prestaciones que ganaba el actor, tal y como lo señala este punto de hechos de la demanda.

TERCERO.- No es cierto lo manifestado por la actora nunca existió la supuesta entrevista para los hechos que narra.

CUARTO.- NO ES CIERTO. ES FALSO QUE SUPUESTAMENTE SE HAYA DESPEDIDO AL ACTOR.

OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO Y ACCION, PARA DEMANDAR REINSTALACION Y PAGO DE SALARIO CAIDOS, DADO QUE ES FALSO QUE HAYA EXISTIDO EL DESPIDO O CESE ALEGADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO:

Dado que mi representado no despidió al actor, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda. Manifestando además que se incluyen todas las mejoras que hubiese tenido el salario.

Por lo que solicito a esta autoridad laboral que en la Etapa de Demanda y excepciones se le pregunte al trabajador actor si es su deseo regresar a trabajar para mi representado, en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda y en él capítulo de ofrecimiento de trabajo...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, ofertó pruebas de manera verbal, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.-DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial a favor del hoy actor expedida por la demandada y en caso de objeción de mi contraparte se ofrece el cotejo y compulsas de su original solicitando se requiera a la parte demandada con los apercibimientos de ley. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezca a los intereses de mi representado. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente todas y cada una de las deducciones lógicas jurídicas que esta H. Autoridad realice para llegar a la verdad de los hechos...".-----

Por otro lado, a la parte demandada le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, debido a su inasistencia a la Audiencia de fecha 22 veintidós de Enero del 2015 dos mil quince, tal y como consta a foja 47 vuelta de autos.- - - - -

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

- Por lo que se refiere a la **EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**; la cual se estima improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

- En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, AL RECLAMO DE PRIMA VACACIONAL**, se considera improcedente, ya que se observa que en el escrito inicial de demanda, se aportaron los datos e información necesarios, tan es así que se observa que la Entidad Pública demandada, dio contestación a todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda; por tanto ésta Autoridad estima que no existe la falta de precisión o claridad en cuanto al modo, tiempo y lugar, en cuanto a las reclamaciones, hechos o prestaciones señaladas, como lo refiere la parte demandada.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, se observa entonces que, la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor *******, fue despedido con fecha 20 veinte de Agosto del año 2014 dos mil catorce, a las 13:15 trece quince horas aproximadamente, por el Licenciado *****; **contrario a ello, la demanda Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, manifiesta en vía de excepción que es improcedente la reinstalación solicitada por el actor y el pago de las demás prestaciones ya que es falso que se haya despedido al actor y que nunca existió la supuesta entrevista para los hechos que narra, solicitando se interpelara al accionante para que manifestara si es su deseo regresar a trabajar en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en la contestación de demanda.- - - - -
- - - - -

Fue así que en la Audiencia de fecha 22 veintidós de Enero del año 2015 dos mil quince, se interpeló al actor para que dentro del plazo de tres días manifestara si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo en los términos ofertados por la demandada; quien por escrito presentado el día 27 veintisiete de dicho mes y año, aceptó el trabajo ofrecido; por lo que en actuación de fecha 29 veintinueve de Enero del 2015 dos mil quince, se señaló fecha para la diligencia respectiva, como puede verse a fojas 48 y 49 de autos.- - - - -

VI.- En mérito de lo expuesto, y dado que el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada al actor ***** , es en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, reconociéndole la fecha en que ingresó al servicio, su nombramiento como Supervisor "A", su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas y su salario quincenal de \$ ***** , como lo refiere al contestar la demanda (folios 16 y 17 de autos); por lo que ésta Autoridad procede a **analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE BUENA FE**, en virtud de que como ya se dijo, la Entidad demandada no debatió la antigüedad, salario, jornada laboral, ni el

puesto en que se venía desempeñando el demandante, además de que éste al haber aceptado el trabajo ofrecido, fue reinstalado el día 20 veinte de Marzo del 2015 dos mil quince (foja 53 de autos); por lo que bajo ese contexto, los que ahora resolvemos determinamos que **procede la reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la parte actora**, acreditar que fue despedido de forma injustificada de su empleo el día 20 veinte de Agosto del 2014 dos mil catorce, como lo narra en su demanda.-----

Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios localizables bajo los datos y rubros siguientes:-----

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: I.6o.T. J/1

Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 694

DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: III.2o.T.3 L

Página: 1315

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA QUE SE REVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA, NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL EMPLEADO LO RECHACE. *Ante la negativa del despido alegado por el trabajador, el patrón está en condiciones de ofrecerle regresar al trabajo. Para tal efecto la Junta debe efectuar la interpelación procedente a fin de que se acepte o no la propuesta. Con independencia de la decisión que haya tomado el empleado, la reversión de la carga probatoria sí puede tener lugar en el supuesto de que el patrono haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones legales (o mejores) en que se venía desempeñando. Consecuentemente dicha reversión opera aun cuando el trabajador acepte el trabajo y no únicamente cuando lo rechaza, en atención a que para la calificación de la buena o mala fe no debe atenderse a fórmulas rígidas o abstractas, sino atendiendo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VII.- Precisado lo anterior, se procede en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **examinar el material probatorio** ofertado por la **parte actora**, y que se hizo consistir en la **DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial a favor del hoy actor expedida por la demandada, **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de los que se advierte que no le rinden beneficio a la parte actora para

acreditar el despido del que dijo fue objeto.- - - - -

Entonces, al ser concatenadas las pruebas aportadas por la parte actora de una manera lógica y jurídica, los que ahora resolvemos estimamos que el trabajador actor no logra acreditar, como se ha dicho, que existió el despido del que se duele; por lo tanto, **en lo referente a la REINSTALACIÓN reclamada por el actor como acción principal, se tiene por cumplida, en virtud de que el servidor público actor con fecha 20 veinte de Marzo del 2015 dos mil quince, fue reinstalado en el cargo de Supervisor "A", en el que se desempeñaba,** tal y como consta a foja 53 de actuaciones.-

Y al resultar inexistente el despido alegado, es por lo que se **absuelve** a la parte demandada del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas al SEDAR, a partir de la fecha de supuesto despido y siguientes, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que fue improcedente.- - - - -

VIII.- La parte actora bajo el inciso C) de la demanda, reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del presente año, mismo que se toma como el del 2014 dos mil catorce, al ser la anualidad en a que se presentó la demanda que da origen al presente juicio.- Preciado lo anterior, y en virtud de considerarse dichas prestaciones como obligatoria su entrega, la carga de la prueba para efecto de justificar que le fueron pagadas y cubiertas al aquí actor corresponderá al Ayuntamiento demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo este justificar que en tiempo y forma las cubrió al trabajador, advirtiéndole que tal y como lo afirma el actor no se le cubrieron los conceptos en estudio, debido a que la Entidad demandada no exhibió ningún documento que compruebe que le fueron cubiertas las prestaciones antes citadas (fojas 47 y vuelta de autos); por tanto, lo procedente es **condenar** a la **parte demandada** a realizar el pago correspondiente y proporcional al servidor público actor del año 2014 dos mil catorce, que comprende el periodo del 01 uno de Enero al 20 veinte de Agosto del 2014 dos mil catorce (fecha de supuesto despido), lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

IX.- Por lo que se refiere al pago del SAR que reclama la parte actora bajo el inciso e) del escrito inicial durante el periodo que dure el juicio.- En relación a este concepto es dable destacar que dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no está contemplada esta prestación, no siendo aplicable la supletoriedad al presente caso, debido a que esta aplica únicamente cuando si existe la figura jurídica, pero su planteamiento es deficiente u obscuro, pero no cuando no esté prevista; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, localizable con los datos siguientes: Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - -

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En razón de lo anterior, es por lo que se **absuelve** al Ayuntamiento demandado de pago alguno por concepto de cuotas al SAR.- - - - -

X.- Respecto al pago del Bono del Servidor Público del 2014 y los que se sigan generando.- Y estudiada su naturaleza se desprende que está no es inmersa en aquellas, a las cuales la Entidad demandada, se encuentra obligada a proporcionar, al no encontrarse comprendida dentro de la Legislación Burocrática Estatal, por tanto es considerada como de aquellas extralegales, y corresponde al actor justificar su existencia y el derecho a su percepción; tiene sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:- - - - -

*Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 3006
Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.),Jurisprudencia, Materia(s): Laboral.*

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Ante ello y al analizar el material probatorio ofertado por la parte actora, visible a foja 47 vuelta de autos, no se desprende la justificación al debitó probatorio, impuesto al actor, en torno del pago y derecho de percibir cantidad alguna al Bono del Servidor Público, motivo por el que se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de este concepto al actor.-

XI.- En torno al pago de los Gastos por Atención Médica, que bajo el apartado F), reclama la parte actora en su demanda, es un concepto que debió acreditar haber erogado el demandante, atento a lo dispuesto en la siguiente tesis: - - - - -

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. *Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Siendo el caso, que de las pruebas del actor, visibles a foja 47 vuelta de autos, no se desprende dato alguno sobre el particular, en consecuencia, se **absuelve** a la demandada del pago de gastos médicos.- - - - -

XII.- Finalmente, por lo que corresponde al pago de los días 31 respecto de los meses de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, desde el año en qué inició la relación laboral y los que se generen durante la tramitación de este juicio.- acción que resulta improcedente al margen de lo que al respecto haya manifestado la demandada, dado que este Tribunal puede analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-*

Lo anterior es así, ya que el pago de salario semanal, quincenal, como es el caso, o mensual, no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; siendo aplicable al tema la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.- SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos." - - - - -

Por tanto, se **absuelve** a la demandada del pago de días 31 treinta y uno.- - - - -

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el que refiere el actor, siendo por la cantidad de \$***** quincenales; al no haber sido controvertido por la Institución demandada, como consta a folios 2 y 16 de autos; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los dispositivos legales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- --

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia:--

SEGUNDA.- Respecto a la acción principal de Reinstalación que reclama la parte actora ya se encuentra cumplida, debido a que el día 20 veinte de Agosto del 2014 dos mil catorce, el actor *****, fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Supervisor "A", en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; y toda vez que no fue acreditado el despido alegado por la parte actora, se **absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de pagar al accionante los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado (SEDAR), a partir del 20 veinte de Agosto del año 2014; de acuerdo a lo expresado en los Considerandos VI y VII de este fallo.- - - - -
- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** a la Institución demandada del pago de cuotas del SAR, del bono del servidor público, gastos por atención médica y de los días 31 de cada mes; en base a lo establecido en los Considerandos del IX al XII de este resolutivo.- -

CUARTA.- Se condena a la Entidad Pública demandada, al pago proporcional del año 2014 dos mil catorce, en lo relativo a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, esto es, del 01 uno de Enero al 20 veinte de Agosto del 2014; conforme a lo expuesto en el Considerando VIII del presente laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que **a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- **Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere rivera.*